



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar
frente al derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Geovani Alexander Gómez

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar
frente al derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Geovani Alexander Gómez

Guatemala, octubre 2023

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º. literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Geovani Alexander Gómez** elaboró la presente tesis, titulada **Medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar frente al derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala 05 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Geovani Alexander Gómez**, ID 000129831. Al respecto se manifiesta que:

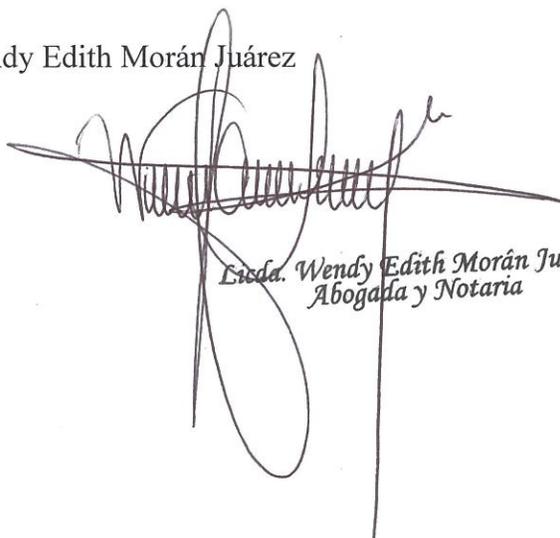
- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar frente al derecho comparado**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,

Licenciada Wendy Edith Morán Juárez



Licda. Wendy Edith Morán Juárez
Abogada y Notaria

Guatemala. 17 de julio 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

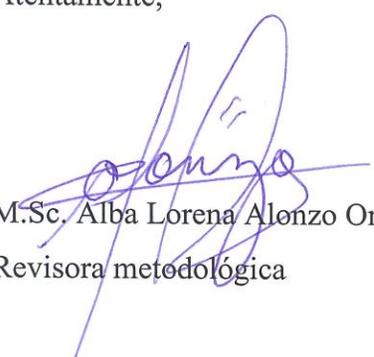
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis del estudiante Geovani Alexander Gómez, ID 000129831, titulada **Medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar frente al derecho comparado**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz
Revisora metodológica



En el Municipio de Huehuetenango, Departamento de Huehuetenango, el día once de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las once horas, yo, **FRANCISCO ALFONSO MERIDA HERRERA**, Notario, número de colegiado nueve mil quinientos setenta y ocho (9578), me encuentro constituido en la oficina profesional ubicada en la cuarta avenida uno guion quince zona uno, del Municipio de Huehuetenango, Departamento de Huehuetenango, soy requerido por **GEOVANI ALEXANDER GÓMEZ**, de treinta y un años de edad, soltero, guatemalteco, Auxiliar Judicial Itinerante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) Dos mil ochenta y dos, treinta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve, un mil trescientos uno (2082 39669 1301), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **"MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR FRENTE AL DERECHO COMPARADO"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BI número cero setecientos treinta y un mil seiscientos ochenta y ocho (BI-0731688) y un timbre



fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro nueve millones cero cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y dos (9046342). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quién enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



ANTE MÍ:



LICENCIADO
Francisco Alfonso Mérida Herrera
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GEOVANI ALEXANDER GÓMEZ**

Título de la tesis: **MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR FRENTE AL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Wendy Edith Morán Juárez, de fecha 5 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz, de fecha 17 de julio del 2023.

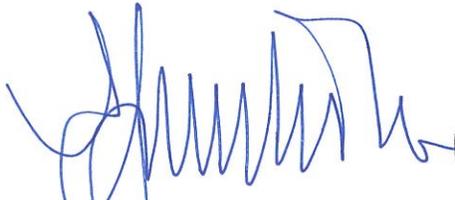
Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, el día 11 de septiembre del 2023 por el Notario Francisco Alfonso Mérida Herrera, que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 29 de septiembre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios

Por darme vida, salud, fuerzas, la sabiduría y el entendimiento en los momentos más difíciles y estar conmigo en todo momento porque gracias a él logré alcanzar esta meta.

A mi madre

Clara Francisca Gómez Hernández quien fue, es y será mi motivación para seguir en esta lucha por alcanzar todas mis metas y mi más más profundo agradecimiento por haberme apoyado en todo momento de mi vida y creer siempre en mí.

A mi Esposa

Heidy Piedad Villatoro Palacios, gracias por apoyarme y creer en mí más de lo que yo creo en mí mismo, y apoyarme a culminar esta meta tan importante en mi vida...

A mi Hijo (a)

Que está en el cielo por darme un motivo más y cumplirle la promesa que le hice de ser un profesional cuando estuviera junto a mí, aunque los planes de Dios son perfectos.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en Guatemala	2
Medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en Derecho Comparado	29
Regulación de medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en derecho comparado	64
Conclusiones	69
Referencias	71

Resumen

En este estudio de derecho comparado se abordaron las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar, con el objeto de establecer si éstas se otorgan inmediatamente o conforme el artículo 4 del Código Procesal Penal de Guatemala, se alega el derecho a un juicio previo. El objetivo general fue comparar las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en la legislación de El Salvador, Honduras y Costa Rica con la legislación guatemalteca; se investigó las medidas de protección aplicadas en El Salvador; los mecanismos de protección clasificados en medidas de seguridad, precautorias y cautelares, en Honduras; y las medidas de protección en situaciones de violencia doméstica, en Costa Rica.

El primer objetivo específico consistió en describir las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en la legislación de Guatemala. El segundo objetivo, identificar las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en la legislación de El Salvador, Honduras y Costa Rica. Se concluyó que, las medidas de seguridad en casos de Violencia Intrafamiliar tanto en la legislación guatemalteca y de los países centroamericanos, comparten similitudes para regular y sancionar dicha materia, procedimientos al momento de su aplicación, prevención y consecuencias del incumplimiento de éstas por los presuntos agresores,

en cada país se procura que las medidas de seguridad dictadas por el juez, se apliquen con celeridad y a prevención e inaudita parte, para seguridad de las personas vulnerables o que sufran violencia física, moral o psicológica, dentro del grupo familiar.

Palabras clave

Medidas de seguridad. Violencia intrafamiliar. Inaudita parte. Derecho comparado. Legislación.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema de medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar frente al derecho comparado, el propósito es determinar en qué consisten, la regulación legal en el ordenamiento jurídico de Guatemala; se analizará en forma comparativa las normas jurídicas vigentes que regulan dicha materia, en otros tres países de Centro América. El objetivo general será: comparar las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en la legislación de El Salvador, Honduras y Costa Rica, para identificar posibles incorporaciones a la normativa guatemalteca. El primer objetivo específico: describir la pertinencia de las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en la legislación de Guatemala. El segundo objetivo específico: identificar el procedimiento específico para otorgamiento de medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en la legislación de El Salvador, Honduras y Costa Rica.

Las razones que justifican el estudio, en el derecho guatemalteco, es que las medidas de seguridad debieran ser emitidas de forma inmediata para que la víctima no quede vulnerable. El interés dentro del contexto social y científico es que el análisis de esta institución se desarrollará en el marco del derecho comparado, se confronta lo regulado en Guatemala y otros tres países de Centro América. La modalidad de la investigación es

descriptiva con base en el estudio del derecho comparado. El primer subtítulo abordará las medidas de seguridad en caso de violencia intrafamiliar en Guatemala. El segundo subtítulo estudiará las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar de El Salvador, Honduras y Costa Rica. El tercer subtítulo analizará la regulación de las medidas de seguridad en el derecho comparado, a fin de detectar: similitudes, diferencias e incluso, la incorporación de factores positivos a la normativa guatemalteca.

Medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar frente al derecho comparado

La presente investigación se refiere a las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar, en Guatemala, estas medidas se encuentran reguladas en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala; tema que también es regulado en otros países de la región; el estudio se extiende y desarrolla las normas jurídicas que regulan dicha materia en las repúblicas de El Salvador, Honduras y Costa Rica; de cada una de dichas regulaciones legales se hace un análisis individualizado y luego un estudio comparativo lo que permite establecer similitudes, diferencias y posibles incorporaciones que se pudieran realizar en el derecho guatemalteco. La violencia intrafamiliar es un problema social que puede afectar a cualquier persona integrante de la familia provocada por otro miembro de la misma familia sin importar el lugar donde esto ocurra.

Las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en Guatemala

Las medidas de seguridad en caso de violencia intrafamiliar, de forma específica, están reguladas en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala; dichas medidas de seguridad están dirigidas a proteger y garantizar la seguridad, la vida y la dignidad de todos los miembros de la familia, especialmente si se trata de niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad y aquellas que presenten algún tipo de discapacidad, esto cuando se violen sus Derechos Humanos, a través de acciones u omisiones que causen determinado daño de tipo físico, psicológico o bien patrimonial, por parte de parientes dentro de los grados de ley, persona unida o cónyuge; esto significa que el presunto agresor es un familiar de la víctima.

La violencia intrafamiliar

La violencia se puede entender como aquella conducta de acción u omisión, asumida por una o varias personas, que tiende a causar algún daño físico, psicológico, moral, material o de cualquier otra índole, sobre una o varias personas. Para la Real Academia Española (2014) el término violencia proviene del latín *violentia* y significa: “Cualidad de violento. Acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el

natural modo de proceder.” (s.p.). La misma Real Academia Española (2014) indica que el término violento proviene del latín *violentus* y significa: “Dicho de una persona: Que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira. Propio de la persona violenta. Que implica una fuerza e intensidad extraordinaria. Que implica el uso de la fuerza, física o moral.” (s.p.). Una persona violenta, será aquella que tiende a fomentar conflictos entre las personas, puede iniciar con amenazas verbales aumentando al daño físico o de otro tipo.

La protección en contra de cualquier amenaza de violencia, asiste a toda persona y a su familia, es un derecho humano garantizado por diferentes normas jurídicas de derecho internacional, por el solo hecho de ser una persona, y que corresponde a los Estados garantizarlo; al respecto el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; en el mismo sentido se expresa el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) al indicar: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”. El Estado de Guatemala, en su momento, aceptó y ratificó la Declaración y la Convención, antes mencionadas, por lo que de acuerdo con lo regulado en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), dichos tratados tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El Estado de Guatemala, congruente con las normas de derecho internacional tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (1994); la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989); y otras normas de derecho internacional que protegen a los miembros de la familia en general y a los considerados más vulnerables, ha normado aspectos puntuales tal como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) que indica: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. En este sentido se garantiza legalmente el resguardo y beneficio que puede recibir tan importante institución social, es decir, a todos y a cada uno de sus miembros.

En los tiempos actuales, por los diferentes medios de comunicación masiva, las personas se pueden enterar que no solamente la delincuencia común ni los grupos criminales organizados actúan con violencia en sus actos ilícitos, esto también sucede en el ámbito familiar, lugar que por principio debiera ser un espacio donde todos sus miembros se desarrollan en un ambiente lleno de amor, respeto, comprensión y apoyo recíproco, pero es el caso que dentro de su seno suceden a diario actos violentos que van desde agresiones verbales, lesiones leves, graves, gravísimas y hasta provocar la muerte de ascendientes, descendientes o personas con quienes

se ha convivido, un tiempo determinado y que les une un vínculo de parentesco, ya sea por consanguinidad, afinidad o civil. Es el Estado y las diferentes organizaciones sociales, culturales y económicas, los llamados a proteger a las familias y apoyar la unidad y desarrollo integral de cada uno de sus miembros.

La familia está constituida por un conjunto de personas unidas por determinados lazos de parentesco, que viven en una misma residencia o contexto y desarrollan una vida en común; la familia es el núcleo de la sociedad y del nivel o grado de cohesión depende el desarrollo de la comunidad local, municipal, departamental y nacional; en este sentido el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), expresa: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable...” Esto significa que, el apoyo al desarrollo integral de cada miembro de la familia, en todas sus áreas, es un deber constitucional del Estado, teniendo como fundamento la institución del matrimonio, como base para el desarrollo de todos sus derechos y libertades inherentes a su dignidad humana.

La violencia intrafamiliar, se ha constituido en un obstáculo complejo de evitar y poder lograr que las víctimas se puedan desarrollar plenamente en lo biológico, psicológico, social, moral y espiritual; en el caso de niñas,

niños y adolescentes víctimas, estos actos causan severos daños en su desarrollo integral; se ha pregonado la necesidad que exista igualdad de género, tanto en oportunidades de estudio, en lo laboral y en el desarrollo en general, que las relaciones a nivel de pareja sean equitativas, libres de cualquier coacción o discriminación. Al respecto Quirós, Edda (s.f) indica que: “La violencia dentro de las familias toma muchas formas y es universal, el mismo informe sobre Desarrollo Humano reconoce, por ejemplo, que en ninguna sociedad las mujeres están seguras o son tratadas igual que los hombres.” (p. 2). En las familias donde el denominador común es la violencia, se carece de libertad de acción y prevalece el temor y la inseguridad.

Las agresiones de todo tipo que se desarrollan a lo interno de las familias constituye violencia intrafamiliar, las causas por las que una persona decide agredir a su propios ascendientes, descendientes o personas con quienes ha convivido son diversas, se trata de un asunto que requiere un análisis individualizado y ser abordado de forma multidisciplinar; al respecto el tercer considerando de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, indica: “Que el problema de la violencia intrafamiliar es un problema de índole social, debido a las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político y cultural.” Esta situación, trae consecuencias negativas para todos los miembros de la familia, afecta las

buenas relaciones, las relaciones desiguales debiera ser motivo de apoyo a los más vulnerables.

A partir de la pandemia, se difundió información respecto a que, el encierro obligatorio de la población guatemalteca constituyó una de las causas por las que se acrecentara la violencia entre los miembros de las familias. En este orden de ideas, Sánchez Ramírez et al (2020) afirma que: “El número de personas víctimas de la violencia intrafamiliar ha sido uno de los efectos de la pandemia por Covid-19, por ello algunos organismos internacionales han presentado recomendaciones y propuestas de solución para la atención de niños, niñas, adolescentes...” (p. 1). De estos hechos, cada persona ha obtenido experiencias y aprendizajes diversos, la pandemia dejó luto y dolor dentro de todos los estratos de la sociedad guatemalteca y mundial, es alentador el hecho que, en los tiempos actuales, sus efectos se han minimizado y las personas en general paulatinamente retoman sus roles laborales, sociales, culturales y deportivos.

El Estado de Guatemala de acuerdo con lo regulado en los convenios y tratados internacionales, en materia de derechos humanos, de los cuales es signatario, ha promulgado diferentes leyes ordinarias, que a lo interno desarrollan y regulan dichos asuntos, además, de lo normado en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) que, en su parte dogmática, así denominada por la doctrina, regula los Derechos

Humanos individuales y sociales; además, esta norma de jerarquía superior, no excluye otros derechos que son inherentes a la persona humana, tal como lo regula el primer párrafo del artículo 44, del cuerpo legal relacionado; esto significa que su alcance se extiende también aquellos Derechos Humanos regulados que, deben ser observados por el hecho de estar regulados en los convenios y tratados internacionales en los que el Estado de Guatemala ha participado, firmado y ratificado.

Al momento de tener noticia de la comisión de un ilícito, en Guatemala, es el Ministerio Público el encargado de la investigación de los actos y la posible participación de los implicados, ésta es la institución encargada de la persecución penal de los delitos regulados como de acción pública, en el ejercicio de sus funciones, se le ha encomendado la investigación de los hechos y de ser necesario presentarlos al tribunal competente, de tal forma que el juez pueda emitir una sentencia apegada a derecho. En este sentido, el Ministerio Público, debe proceder en todas sus actuaciones con objetividad y con apego al principio de legalidad, actuará de forma independiente sin subordinación a ningún Organismo del Estado, institución, dependencia o autoridad alguna.

El Ministerio Público es una institución del Estado que desarrolla sus funciones de forma autónoma, es decir, sus actuaciones son independientes, preservando el Estado de Derecho y con observancia de los Derechos Humanos regulados tanto en las normas de derecho

internacionales como nacionales; el inciso 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (1994) regula las funciones del Ministerio Público e indica: "...1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales..." Esto significa que, dicha institución tiene la facultad legal para desarrollar todas las diligencias que estime pertinente, en el ejercicio de sus funciones, ante los tribunales de justicia y ante cualquier institución pública o privada, con apego a la Constitución Política de la República de Guatemala.

La violencia intrafamiliar es un apartado especial de la violencia que ocurre a nivel general, ésta es la denominada común que se desarrolla en cualquier contexto y bajo circunstancias diversas entre personas que no les une ningún tipo de parentesco o ninguna amistad e incluso, en delitos determinados, no se conocen entre sí; la violencia que se analiza en este estudio, es la que se ejecuta o presenta entre los propios miembros de una familia, por lo general, este tipo de actos se realizan en contra de las personas más vulnerables del hogar, es decir, de padre a hijos e hijas, de esposo a esposa, de hermanos mayores a hermanos menores, aunque en la realidad también es posible que ocurra de forma inversa; además, en estos actos violentos pueden verse involucrados o tener participación, indistintamente como víctima o como presunto agresor los tíos, primos,

abuelos, sobrinos, nietos, suegros, yernos, nueras u otros miembros, siempre dentro del ámbito familiar.

La violencia, se puede entender como toda conducta humana que causa daño físico, psicológico, moral o material sobre otra persona; en relación a la familia, ésta se puede definir como el conjunto de personas que viven en una misma residencia, bajo una misma autoridad paterna y materna, y que les une lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; por una parte existe la familia nuclear que la integran los padres y los hijos; la familia extensa que además abarca a los abuelos, tíos, primos, sobrinos, entre otros; además, está la denominada familia monoparental que se conforma por un solo progenitor, papa o mamá y los hijos e hijas. Se puede indicar que la violencia intrafamiliar abarca toda acción u omisión que realiza determinado miembro de la familia en contra de otro u otros miembros o integrantes de su misma familia, estos actos generalmente están amparados o fortalecidos por la relación desigual de poder, autoridad, capacidad o fuerza.

Existen tantas definiciones de violencia intrafamiliar, como estudiosos del derecho existan y aborden este tema de significativa importancia tanto para lograr su erradicación como para desarrollar una cultura de paz y armonía familiar que permita lograr el mejor desarrollo integral de sus miembros; al respecto la el artículo 1 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, regula una breve definición de

violencia intrafamiliar e indica que constituye: “...cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes...” Esto significa que, todo acto de violencia intrafamiliar constituye una violación a la dignidad de las personas, a los Derechos Humanos de las víctimas.

Definición de medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar

Las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar, constituyen una institución jurídica, tienen un carácter de prevención especial, consiste en brindar protección a una persona víctima de violencia intrafamiliar, la que es otorgada por autoridad jurisdiccional competente en virtud de denuncia presentada a la autoridad en la cual se pone en su conocimiento la comisión de una acción u omisión de actos de agravio, en contra de la integridad física, psicológica o patrimonial de determinado miembro de una familia, realizado por un pariente dentro de los grados de parentesco establecidos en la ley, además, con las medidas de seguridad se pretende prevenir que se repitan dichos actos que violentan los derechos humanos de la víctima; éstas son aplicadas por los juzgados de paz de todo el país y los de turno, con la finalidad de alejar del contexto familiar al presunto agresor y fundamentalmente proteger a la persona agredida o víctima.

Las medidas de protección o de seguridad, aplicadas en el derecho guatemalteco, en los tiempos actuales, han cobrado importancia por el hecho de tener como finalidad la prevención del delito o falta, la protección a la víctima o miembro de la familia de futuras acciones de agresión, son instrumentos que buscan que el resguardo o la protección sea rápido e integral para que con esto se impida que la víctima quede en condiciones de vulnerabilidad y sujeta a mayores peligros; además, la celeridad de la acción pretende responder a una debida y adecuada diligencia y al derecho de acceso a la justicia, que asiste a toda persona, para hacer valer sus derechos ante las leyes sin ningún tipo de discriminación, ya sea de sexo, edad u otra condición, cuando en un momento determinado, se vean amenazados o violentados sus Derechos Humanos.

Las medidas de seguridad aplicadas, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, constituyen aquellas determinaciones de carácter preventivo adoptadas por el juez de paz o juez de paz de turno, en contra del presunto agresor, se dictan *inaudita altera pars*, expresión latina que de acuerdo con Ossorio (2000) significa: “No oída la otra parte.” (p. 501); esto significa que el juez accede a la pretensión sin dar audiencia al presunto agresor, siendo la atención de carácter urgente, lo que se pretende es prevenir la reincidencia de las acciones del presunto agresor en contra de la víctima o de otras personas vulnerables dentro de la familia; para aplicar las medidas de protección, el juzgador toma en

consideración la gravedad del acto denunciado y las circunstancias en las cuales ocurrió, de tal manera que le permitan emitir una resolución pertinente, estando facultado para imponer una o más medidas a la vez, de acuerdo con lo regulado en la ley.

Al momento de solicitar la medidas de seguridad, la que podrá hacerse de forma oral o escrita con o sin asistencia de abogado, si se determina que el acto denunciado es constitutivo de delito, se deberá remitir copia del proceso o certificación del expediente al Ministerio Público, a efecto inicie la investigación pertinente y de estimarlo necesario, se gestione proceso penal contra el presunto agresor, por los delitos que se establezcan, ante los órganos jurisdiccionales competentes de orden penal; se debe considerar que en los actos de violencia intrafamiliar, en casos determinados, las agresiones que ocurren pueden tipificarse como delitos, por el hecho de no quedarse en simples actos que ameriten la aplicación de las medidas de protección establecidas, sino que pueden llegar afectar a la víctima con lesiones, constitutivas de delito, regulados como tal en el Código Penal (1973), Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Las medidas de seguridad, en los tiempos actuales, pueden considerarse que presentan un interés significativo dada la importancia que reviste la vigencia y observancia de los Derechos Humanos, por parte de las personas, estas medidas también pueden verse no como una reacción en

contra de las acciones u omisiones, sino como un medio adecuado para combatir al presunto agresor; de la misma forma, se puede considerar que las medidas de seguridad deben aplicarse posteriormente a las conductas de agresión, no obstante, que la finalidad que se persigue es la prevención y defensa de la víctima; en casos determinados, la medida consiste en la reparación de forma dineraria por los daños y perjuicios causados a la persona agredida o bien a la entrega de los bienes necesarios para continuar la vida cotidiana, estudiantil o laboral, dentro de lo que se le pudiera considerar como normalidad.

Las medidas de seguridad, de acuerdo con determinados juristas, no constituyen sentencias condenatorias de orden penal, tal como lo indica Giuseppe Maggiore, referido por De León y De Mata (2005), quien señala: “Es una medida no penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos, es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores...” (p. 294) Esto significa que, dichas medidas no conllevan un castigo hacia el presunto agresor, lo que se pretende es darle un espacio de reflexión, que la víctima no se encuentre a su alcance inmediato y pueda reincidir en dichos actos de violencia que, en su caso, y de acuerdo con la gravedad de los mismos podrían tipificarse como delitos de acuerdo con el Código Penal (1973) Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Las medidas de seguridad en el Código Penal, Decreto Número 17-73

Las medidas de seguridad, en principio y de manera general, están reguladas en el Código Penal (1973) Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentran normadas del artículo 84 al 100 de la ley ordinaria en mención, en la cual, para sustentar la aplicación de las medidas de seguridad, norma el principio de legalidad que indica: “No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley” (Artículo 84). Estas medidas de seguridad no tienen regulado un tiempo de duración, se aplicarán por tiempo indeterminado, esto quiere decir que, el juez o tribunal determinará, de acuerdo con su real saber y entender y las circunstancias de los actos, el tiempo de duración de las medidas de seguridad aplicadas, en caso concreto, siempre que constituya delito o falta y se aplicarán tanto en sentencia condenatoria como también en sentencia absolutoria.

El legislador, en su momento, consideró los internamientos como las medidas más adecuadas para mantener al presunto agresor distanciado de la víctima y, a la vez, poder desarrollar acciones de carácter educativo, laboral o de tratamiento especial tendientes a su regeneración; en este sentido el artículo 88 del Código Penal, Decreto 17-73 (1973), regula las medidas de seguridad aplicables e indica que son: “... 1º. Internamiento en establecimiento psiquiátrico. 2º. Internamiento en granja agrícola,

centro industrial u otro análogo. 3°. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial...”. Además, en dicho artículo se norman la libertad vigilada; las prohibiciones de vivir y de concurrir en y a determinados lugares; y una caución de buena conducta; en este sentido lo que se pretende es mantener controlado, alejado e internado al agresor para prevenir y minimizar en lo posible nuevas agresiones de consecuencias impredecibles.

En el mismo sentido y por adición del artículo 17 de la Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal, Decreto Número 49-2016 del Congreso de la República de Guatemala, se adiciona el inciso 8°. al artículo 88 del Código Penal, Decreto 17-73 (1973) del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así: “8°. Uso de dispositivo de control telemático con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de medidas de seguridad”. Esto significa que al agresor se le colocará, cuando así lo determine el juez competente, un dispositivo adherido generalmente en la parte del tobillo de una de las piernas, para tenerlo controlado o saber su ubicación en tiempo real y que no se encuentre en las inmediaciones de la vivienda, centro de estudio o de trabajo de la víctima; este dispositivo es un producto de los avances de la ciencia y la tecnología regulados y aplicados ya en Guatemala.

Las medidas curativas, están reguladas en el artículo 90, del Código Penal, Decreto 17-73 (1973) del Congreso de la República de Guatemala; éstas se refieren a que después de cumplida la pena, los tribunales podrán ordenar, en casos especiales, que el presunto agresor sea internado en un centro de tratamiento especial o de carácter educativo; en Guatemala hasta el día de hoy no existen establecimientos de esta naturaleza, por lo tanto lo regulado en esta ley se convierte en una norma de derecho vigente no positivo. De la misma forma, el Código Penal (1973) Decreto 17-73, en el artículo 91 regula que: “Los declarados delincuentes habituales serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo en granja agrícola, en centro industrial o centro análogo...” Esto significa que, la aplicación del régimen de trabajo se utilizará cuando las medidas de seguridad no funcionen eficazmente, en cuanto a la readaptación social del agresor.

La tentativa imposible puede concebirse como aquellos actos efectuados para obtener un resultado de tipo delictivo, utilizando medios inadecuados; en este sentido, el artículo 92 del Código Penal, Decreto 17-73 (1973) del Congreso de la República de Guatemala, regula la peligrosidad por tentativa imposible, el cuerpo legal en mención remite al artículo 15, que establece: “Si la tentativa se efectuare con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad.” En el caso antes

descrito, el autor podrá ser internado en establecimiento educativo o de tratamiento especial; en Guatemala, el único lugar de tratamiento especial, cuando se trata de discapacidad mental, enfermedad mental, diagnosticada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, es el Hospital Nacional de Salud Mental Federico Mora.

En cuanto a las medidas de seguridad que se refieran a internamiento en centro psiquiátrico o educativo, podrá modificarse o cesar por resolución judicial, basada en dictamen de médico o especialista, que indiquen que el presunto agresor está en condiciones de someterse a una libertad vigilada, de acuerdo al artículo 96 del Código Penal, Decreto 17-73 (1973); de igual forma, el artículo 97, de la norma antes aludida, regula la libertad vigilada e indica que tendrá carácter de protección para los que presenten problemas mentales o que sean ebrios habituales, quienes quedarán al resguardo de su propia familia. En relación a la existencia de instituciones encargadas de inspeccionar el cuidado que estas personas reciben de sus familias, parece algo utópico dada la proliferación de seres humanos que presentan dichas condiciones y que deambulan por las calles de las ciudades y por la limitada voluntad de las autoridades para atender dichos problemas.

Una de las medidas de seguridad que se entiende genera resultados satisfactorios es el hecho de prohibir que el agresor resida en lugares específicos, es decir, que se encuentre próximo o en el mismo sector

donde la víctima se moviliza por razones de trabajo, estudio o residencia, tal como lo establece el artículo 98 del Código Penal, Decreto 17-73 (1973) que regula: “Los tribunales, a su prudente arbitrio y cuando lo exijan las circunstancias, podrán imponer al sujeto que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinados lugares durante un año, como mínimo.” Esta imposición o prohibición, aunado con la implementación del dispositivo de control telemático puede brindar resultados satisfactorios, puesto que permitirá verificar y asegurar que el agresor se encuentra permanentemente, por el tiempo determinado por el juez, alejado de la víctima quien a su vez podrá desenvolverse dentro de una mayor normalidad.

Otra medida de seguridad consiste en prohibirle al agresor que pueda visitar determinados lugares, esta medida pretende evitar que el presunto agresor se encuentre con la víctima y especialmente restringirle que acuda a lugares, anteriormente frecuentados y donde se consume bebidas alcohólicas o cualquier tipo de drogas que puedan alterar su estado mental y emocional; en este sentido el artículo 99 del Código Penal, Decreto 17-73 (1973) expresa que: “Cuando un delito haya sido motivado por hábito vicioso de su autor o por sus costumbres disolutas o cuando el caso lo requiera, el tribunal podrá imponer, además de la pena, la prohibición de concurrir a determinados lugares.” Esta medida de seguridad deberá ser

dictada por el juzgador, con pleno conocimiento de los antecedentes y circunstancias que rodean al agresor, para que sus efectos sean los más adecuados y no violenten otros derechos.

Medidas de seguridad en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

Las medidas de seguridad a imponer en casos de violencia intrafamiliar están normadas en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 (1996), regula que: “Además de las contenidas en el artículo 88 del Código Penal, los Tribunales de Justicia, cuando se trate de situaciones de violencia intrafamiliar, acordarán cualquiera de las siguientes medidas de seguridad. Se podrá aplicar más de una medida...” Entre las medidas de seguridad más significativas se pueden mencionar: que se ordene al presunto agresor salir de la residencia que se tiene en común; esta medida se complementa con la prohibición a intimidar a cualquier miembro de la familia y a ingresar a la vivienda de la víctima como también, al lugar de trabajo y centro educativo donde desarrolle sus estudios.

Las anteriores medidas pueden ir acompañadas, de otras, de similar importancia y que están reguladas en el artículo 7 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 (1996) como son: la prohibición al presunto agresor del uso de armas y su

respectivo decomiso, esta medida permite prevenir una agresión mayor e incluso la comisión de un delito grave; la suspensión o limitación en el cuidado, educación y derecho de visitar a los hijos e hijas menores de edad; otra medida aplicable es la fijación de una pensión alimenticia provisional, al tratarse de cónyuges, esto permitirá a la víctima y a los hijos e hijas, en su caso, la garantía de tener los recursos económicos y materiales para poder vivir; en caso de oposición, se procederá al embargo de bienes suficientes para respaldar la obligación de alimentos; y, también se podrá otorgar el uso exclusivo del menaje de casa por parte de la persona agredida.

En el caso que la agresión sea provocada por uno de los cónyuges en contra del otro, reviste de significativa importancia que dentro de las medidas de seguridad, de acuerdo con el inciso n) del artículo 7, de la ley relacionada, se regule que el menaje de casa se otorgue, por tiempo determinado, a la persona agredida; este hecho permitirá en la medida de lo posible que se pueda sobrellevar una vida posterior, sin mayores contratiempos; el menaje de casa, comprende los elementos de uso cotidiano de la familia, tal el caso de bienes muebles de sala, comedor, dormitorio, electrodomésticos, vajillas, objetos de baño y otros, que sirven para el uso cotidiano de la familia; es de mencionar que existen objetos dentro de la vivienda familiar que no se consideran parte del menaje de casa, entre estos se pueden mencionar: el dinero, los documentos, las medallas, las joyas, las armas, por mencionar los más destacados.

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto Número 22-2008 (2008), es una ley que fue promulgada con posterioridad a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto número 97-96, (1996); ambas del Congreso de la República de Guatemala, esta ley complementa a la segunda, en mención, y su contenido es más específico puesto que de acuerdo con lo regulado en el artículo 1, tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la dignidad y la igualdad de las mujeres ante la ley; y, e fin que persigue, es erradicar la violencia física, psicológica o económica en contra de las mujeres, en congruencia y apego con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, de los cuales el Estado de Guatemala es signataria.

Las dos normas jurídicas, mencionadas en el párrafo anterior, tienen una relación íntima y podría decirse que se complementan, por ser leyes ordinarias de cumplimiento obligatorio y que buscan la protección y bienestar de todas y todos los miembros de la familia, fin que también es garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala. La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, fue promulgada como consecuencia de la entrada en vigencia de dos normas de carácter internacional de las cuales Guatemala es un Estado parte, estas son: la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), y la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) (1994), obligándose como sociedad civilizada a adoptar todas las medidas necesarias para abolir toda práctica en contra de las mujeres.

Beneficios de las medidas de seguridad en el proceso penal para la víctima
Además, resulta significativo resaltar que el hecho de legislar de manera específica en relación a la protección que se debe brindar a las familias víctimas de violencia intrafamiliar, pone de manifiesto la congruencia entre las normas jurídicas internas con lo regulado en el derecho internacional relativo a derechos humanos; la protección va dirigida especialmente a las niñas, los niños, los adolescentes, las mujeres, ancianos y personas con discapacidad, lo que se pretende con lo regulado en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (1996), es garantizar la vida, la seguridad y la dignidad, que son derechos inherentes de toda persona como parte de los Derechos Humanos que están garantizados tanto en las normas jurídicas de derecho internacional, como en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) y desarrollados en las normas jurídicas de carácter ordinarias.

De tal cuenta, se puede apreciar que la existencia de las medidas de seguridad, benefician a las víctimas en relación a una atención inmediata, preventiva y porque para su otorgamiento, no se requiere que la persona denunciada sea escuchada, sin que esto vulnere el derecho de defensa pues

la oposición es el espacio en que la persona en contra de quien se dictan, puede expresar en qué le afectan éstas prohibiciones; el artículo 7 del Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Acuerdo Gubernativo número 831-2000, establece: “Si se planteare oposición en el Juzgado de Paz o de Familia a cualesquier de las medidas de seguridad decretadas, la misma se tramitará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley procesal.” Esto significa que, de no presentarse oposición por parte del presunto agresor, por cualquier motivo, la medida de seguridad deberá cumplirse de la forma en que fue ordenada.

Riesgos de las medidas de seguridad en el proceso penal para la víctima
El riesgo para la víctima es latente, luego de haber sido objeto de agresión física, psicológica, patrimonial o de cualquier otra índole, por el hecho que pudieran presentarse nuevos actos de agresión en el mismo u otro sentido; no obstante, los riesgos se reducen cuando se aplican las medidas de seguridad de forma efectiva tal como están reguladas en la ley. Sin embargo, se puede comprender algunos riesgos como por ejemplo: que el presunto agresor tome represalias, de cualquier tipo, en contra de la persona que presentó la denuncia; por lo tanto, tal como lo regula el artículo 5 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 (1996), es necesario que las instituciones encargadas de recibir las denuncias, estarán obligadas a registrarlas y remitirlas a Estadística Judicial, para seguir un proceso evaluativo que

permita valorar su eficacia y poder tomar las decisiones de posibles cambios que se estimen pertinentes.

Otro de los riesgos de las medidas de seguridad consiste en que la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto 97-96, en el artículo 8, regula que las medidas de seguridad no podrán tener una duración menor de un mes ni mayor de seis, no obstante, la posibilidad de prórroga, dado el tiempo en el que por lo regular se efectúan las investigaciones en asuntos familiares, los seis meses no pudieran ser suficientes para generar un cambio rehabilitador. Al considerar la gravedad de los hechos y vulnerabilidad de la víctima, de acuerdo con el artículo 256 y 259 del Código Procesal Penal (1992) Decreto Número 51-92, dentro del proceso penal, podrá dictarse auto de procesamiento en contra del sindicado, ordenar la prisión preventiva y poner a disposición del tribunal competente por la comisión de delito, al no poder desvanecer el peligro procesal y que se acredite que el sindicado puede influir en la declaración de testigos.

Las medidas de seguridad que consisten en la asistencia a instituciones con programas terapéutico-educativos constituyen un desafío para las autoridades encargadas de hacer que dichos centros funcionen tal como se pretende; al respecto Fión (2017) agrega: “Asimismo, es importante señalar la problemática que existe en la aplicación de las medidas de seguridad ya que no hay un centro adecuado para recluir a las personas

que han sido sujetas a las mismas...” (p. 62). Lo antes indicado ilustra en el sentido que, presuntos agresores, puedan ser personas cuyos problemas emocionales y conductuales requieren de un tratamiento o de asistencia brindada por profesionales, en centros especializados para ese fin, en el entendido que lo que se pretende es la reinserción del presunto agresor a la sociedad, para que dichos actos u omisiones ya no sean parte de su conducta; pero es el caso que actualmente en Guatemala no se cuenta con dichos servicios especializados.

Las medidas de seguridad reguladas por violencia intrafamiliar abarcan prohibiciones, suspensiones y demás ordenes, tratadas anteriormente, las cuales pueden ser vulneradas con relativa facilidad por parte del presunto agresor quien podría acercarse a la víctima con cualquier intención; esto permite comprender que las medidas de seguridad, en determinado momento, se pueden incumplir. No se debe olvidar, que los actos de violencia intrafamiliar se pueden presentar de diversas formas y pueden variar de acuerdo con determinadas circunstancias, contextos donde se desarrollen y características o naturaleza del presunto agresor; estos actos pueden ir desde los pequeños golpes físicos, empujones, expresiones desagradables, despectivas o humillantes, actos de aislamiento del grupo familiar o castigos de toda índole, que constituyen acciones que van en contra de la dignidad de todo ser humano y, en este caso, de los miembros de la familia.

La ampliación de las medidas de seguridad, una vez vencido el plazo impuesto por el juez competente, es una consecuencia, tal como lo expresa el artículo 8 la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (1996) “Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis... Sin embargo, al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá prorrogarlo”. Al respecto el artículo 11 del Reglamento de Gestión para los Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer (2010) indica: “Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer el proceso penal resolverán las solicitudes relacionadas con la prórroga, ampliación, sustitución o revocación de las medidas de seguridad que hubieren sido emitidas...”. Además, se menciona que los jueces deben verificar que las medidas emitidas a favor de la víctima se apliquen de forma efectiva.

Las consecuencias del incumplimiento de las medidas de seguridad, estarán sujetas a la actitud que el presunto agresor asuma, en su caso, si comete un nuevo hecho que motive una denuncia durante el periodo de duración de las medidas, podrá prorrogarse el plazo establecido por la autoridad y cuando la conducta adoptada sea constitutiva de delito, quedará sujeto a las demás leyes penales y civiles, esto significa que el incumplimiento de dichas medidas por el presunto agresor, como apersonarse a la vivienda, centro de trabajo, lugar de estudio o donde se encuentre la víctima y ésta sea intimidada, estaría incurriendo en el delito

penal de Desobediencia el cual está regulado en el artículo 414 del Código Penal, Decreto Número 17-73 (1973), este artículo regula una sanción para la persona que desobedeciere una orden emitida por funcionario o autoridad dentro del ejercicio legítimo de sus funciones.

El delito de desobediencia, tiene una sanción de multa, tal como lo regula el artículo 414 del Código Penal Decreto Número 17-73 (1973) del Congreso de la República de Guatemala; de acuerdo con el artículo 485, del mismo cuerpo legal, cuando la violencia intrafamiliar implique además, faltas contra la propiedad cometidas por el presunto agresor, podrá ser sancionada con arresto de veinte a sesenta días; es importante indicar que las sanciones establecidas en la comisión de faltas, reguladas en el libro tercero de la ley relacionada, si bien es cierto son de relativa corta duración, deben aplicarse tal como está regulado, para sentar un precedente en el propio presunto agresor y además persuadirle para que asuma una conducta de pleno respeto a los derechos humanos de la víctima y dentro de una cultura de paz.

Las medidas de seguridad se aplican a violencia intrafamiliar que no sea constitutiva de un delito o falta tipificado en la ley penal sustantiva, caso en el cual será el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes quienes diluciden el asunto. Es común que en los Juzgados de Paz, se presenten casos de incumplimiento de medidas de seguridad, incurriéndose en el delito de Desobediencia; la aplicación efectiva de

dicha pena, debiera influir positivamente en el presunto agresor, de no ser así podría incurrir en faltas e incluso delitos que tienen consecuencias jurídicas; puesto que supletoriamente a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (1996) se aplicará todo lo regulado en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Código Penal, Código Procesal Penal y demás leyes ordinarias que regulan dicha materia.

Medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en derecho comparado

Estudiar el derecho comparado puede entenderse como un método que permite el análisis comparativo de ordenamientos jurídicos de varios países, con el propósito de contrastar las similitudes y diferencias que pudieran existir en la regulación que se hace de materias similares. En este apartado se analiza las medidas de seguridad en caso de violencia intrafamiliar, en las normas jurídicas ordinarias, correspondientes a los países de El Salvador, Honduras y Costa Rica. Al aplicar la metodología del derecho comparado se pretende aportar a la investigación aspectos relevantes de cada sistema jurídico vigente, con el objeto de establecer sus similitudes y diferencias para que, en su momento, puedan tomarse en consideración determinadas regulaciones que pudieran implementarse en la normativa de un ordenamiento jurídico determinado o para apoyar futuros estudios en esta materia.

Los actos de violencia intrafamiliar, no constituyen simples acciones que se desarrollan enmarcados dentro de las relaciones de autoridad que ejercen en su función educadora, los padres hacia sus hijos e hijas, que implican correctivos si se quiere adecuados y proporcionales a determinados actos de desobediencia y cuyos resultados se podrían considerar como positivos; la violencia intrafamiliar va más allá de los correctivos racionales de padres a hijos puesto que estos se desarrollan indistintamente entre cualquier miembro de la familia, sin ningún tipo de autoridad, es decir, patria potestad o tutela que podría verse como acciones encaminadas a orientar de forma adecuada la vida o el actuar del pupilo; este tipo de violencia no implican correctivos disciplinarios, puesto que además de afectar severamente a la persona agredida también afecta las relaciones, el bienestar y el afecto recíproco entre sus miembros.

Medidas de seguridad en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador

La República de El Salvador, comparte aspectos históricos, sociales, culturales y económicos con Guatemala y con el resto de países de Centro América, como resultado de haber formado parte, en su momento histórico, de la República Federal de Centroamérica y también por la ubicación geográfica de los países conformando en su conjunto el istmo centroamericano; estos hechos permiten comprender que los ordenamientos jurídicos de los Estados, pueden presentar características

similares y otras estimadas diferentes; la regulación legal que se hace de las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar y aspectos relacionados, se analizan en este apartado. La violencia que se genera entre los miembros de las familias es uno de los problemas que aquejan a los países de Centroamérica; los Estados con el respaldo de organismos internacionales se han visto en la necesidad de emitir normas jurídicas que regulan esta materia.

De manera general, para ilustrar el asunto se puede resumir los aspectos considerados de mayor importancia que aparecen regulados en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, además de las medidas de protección establecidas; estos son los siguientes: fines y principios rectores de la ley; definición de violencia intrafamiliar, alcances de la ley y órganos competentes; medidas de protección adoptadas y aplicables; duración de las medidas preventivas, cautelares o de protección y aviso a la Policía Nacional Civil; forma y personas que pueden presentar la denuncia general y en casos especiales; actuación de la Procuraduría General de la República y de la Fiscalía General de la República; competencia e iniciación del procedimiento; incumplimiento de la medida de protección, asistencia letrada y regla supletoria.

La cultura de la denuncia, de cualquier clase de delito y, en particular de aquellos actos que constituyen violencia intrafamiliar debieran ser parte de nuestro acervo cultural, de nuestro estilo de vida, de nuestra moralidad, actitud proactiva para denunciar todos aquellos actos estimados como ilícitos; debiera ser una cultura fomentada desde la niñez, en los hogares, en los centros educativos, en las iglesias, en los grupos sociales organizados y practicada dentro de la sociedad; la cultura de denuncia evita que actos que atentan contra bienes jurídicos tutelados queden en la impunidad y traigan consecuencias negativas en todos los órdenes de la vida; la denuncia no constituye un acto de deslealtad en contra de la persona denunciada, sino un paso positivo hacia la observancia de un estado de derecho, donde todos los actos estén con absoluto apego a la ley, máxime si se trata de actos que atenten contra la base de la sociedad como es la familia.

La norma jurídica, objeto de este análisis, en este apartado, persigue la protección especial a las niñas, los niños, los adolescentes, los discapacitados y adultos mayores; en este sentido, a tenor de lo regulado en el artículo 15 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, los hechos pueden ser denunciados por diversas personas, es decir, las propias víctimas, los representantes legales, las instituciones asistenciales, sociales y educativas, así como cualquier autoridad o persona que tenga conocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar;

en este sentido, la ley brinda la posibilidad que cualquier persona que se entere de un hecho regulado en la ley, pueda presentar la denuncia correspondiente, esto permite que los órganos jurisdiccionales competentes puedan actuar con la celeridad que el caso amerita.

La violencia intrafamiliar es un problema con base o sustento de tipo cultural, social, económico, moral y espiritual que agobia a las sociedades, es un mal que aqueja a un número significativo de familias nucleares y extensa; históricamente la violencia se arrastra desde que los españoles la aplicaron contra los nativos de estas tierras, cultura que quedó arraigada en la conciencia de quienes sufrieron dicha tragedia y esa idiosincrasia se ha trasladado de generación en generación. La mejor forma para erradicar la violencia intrafamiliar es la prevención, esta debiera generarse desde los núcleos familiares a temprana edad, abarcar charlas orientadoras y predicar con el ejemplo de padres a hijos, determinar normas de comportamiento, fortalecer la comunicación honesta y el diálogo para resolver problemas o posibles discrepancias; generar el conocimiento para poder detectar a tiempo indicios de violencia intrafamiliar para prevenirlo o darle solución.

Las leyes promulgadas y vigentes que regulan cuestiones en contra de la violencia intrafamiliar, por lo general, tienen como finalidad su erradicación total, debido al daño que causan y cuyas consecuencias son negativas para la víctima y para todos los miembros de la familia, estos

actos de violencia afecta la armonía que debiera existir entre sus miembros; el artículo 1 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, expresa como uno de sus fines: “Establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en las relaciones de los miembros de la familia o en cualquier otra relación interpersonal de dichos miembros, sea que éstos compartan o no la misma vivienda.” Esto quiere decir, que lo pretendido con dicha ley es la eliminación de todo tipo de conducta que atente contra cualquier miembro de su propia familia.

La violencia intrafamiliar que se genera a diario en las diferentes sociedades requieren una participación decidida de los gobiernos centrales, sus instituciones y los gobiernos municipales; las normas jurídicas de derecho internacional y nacional vigentes no bastan, se necesita de la voluntad política y de la participación de las instituciones tanto del Estado como del sector privado u organizaciones no gubernamentales que persigan fines acordes con la materia, para intervenir de forma directa cada una en su rol, ya sea dentro de una función educadora, orientadora y preventiva, dirigida a las familias en su conjunto, padres y madres de familia, madres solteras, huérfanos, etcétera, para poder empoderar especialmente a las personas más vulnerables para prevenir o, en su caso, poder defenderse legalmente e incluso apoyar a

aquellas personas que sufren semejante barbarie que a diario se comete sin medir las consecuencias negativas que dichos actos acarrearán.

Para el cumplimiento de la ley, es de significativo valor la participación de diferentes instituciones, cada una desarrollando su correspondiente rol, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, estas instituciones son: "... los Tribunales de Familia y de Paz, el Ministerio Público, el Ministerio de Gobernación, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer y las Instituciones Gubernamentales que velan por la familia..." Esto significa que, existe una serie de instituciones establecidas en la norma jurídica que aportan, cada una en su área de funciones, lo que se necesita para el cumplimiento de la ley antes citada; el artículo 20 de la norma relacionada regula que para conocer dichos procesos serán competentes los Jueces de Paz y la Jurisdicción de Familia; esto quiere decir que los órganos jurisdiccionales competentes están claramente definidos.

Las medidas de seguridad implementadas por parte del Estado, en contra de la violencia intrafamiliar pueden ser las pertinentes, las que brinden los mejores resultados según evaluación de resultados y datos estadísticos; no obstante, para erradicar este mal, los recursos debieran invertirse en cambiar esa cultura de odio, de resentimiento, de venganza, de agresión y de desprecio por la vida en contra de otros seres humanos, en detrimento

de aquellas personas que por tener un parentesco de consanguinidad, afinidad o civil debieran ser las que más se protegen; una de las bases de solución corre por cambiar un sistema educativo obsoleto caracterizado por la transmisión y repetición de contenidos poco valiosos; se necesita un sistema educativo donde de forma transversal y con participación de las comunidades educativa se adquieran y desarrollen, además de lo curricular, principios y valores donde prevalezca una cultura de paz y desarrollo sostenible.

Las medidas de protección para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar, son diversas, cada una y en su conjunto cumplen una función importante, al respecto el artículo 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, regula dichas medidas de protección y entre las cuales se destaca las siguientes: emisión de orden judicial, dirigida a la persona agresora, para que se abstenga de provocar, intimidar o realizar cualquier forma de maltrato en contra de la víctima o de cualquier otro miembro de la familia; prohibición de amenazar a la víctima; consumir bebidas alcohólicas o drogas que alteren el estado psíquico del presunto agresor; ordenarle a la persona agresora el abandono del domicilio común; fijarle a la víctima, en su caso, un domicilio distinto del que se ha tenido en común, que la proteja de posibles agresiones.

Los allanamientos efectuados por orden de juez competente, en casos de violencia intrafamiliar, juegan un papel valioso, al permitir no solo asegurar que el presunto agresor salga del domicilio, en su caso, sino constatar e incautar documentos, objetos o armas que se encuentren en la casa de habitación y que pertenezcan al presunto agresor; en este aspecto, el artículo 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, regula además la emisión de una orden judicial de allanamiento de vivienda; la suspensión del permiso para portar armas y decomiso de las mismas; suspensión provisional del cuidado, educación y del derecho a visitar a los hijos menores de edad; esta última suspensión, visto desde otro punto de vista pudiera considerarse como violatoria a los derechos de los menores, es decir, al derecho que les asiste de estar cerca o en compañía del padre, en su caso.

La prohibición de presunto agresor a acudir al domicilio de la persona agredida, al lugar donde desarrolla sus funciones laborales o bien al centro de estudios también constituye otra medida de seguridad regulada en el artículo 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, además, regula la fijación de una obligación alimenticia provisional; otorgarle el uso exclusivo del menaje de la casa de habitación a la víctima, garantizar determinados bienes a la institución civil denominada patrimonio familiar; además, la víctima podrá portar una copia de orden

judicial de protección y auxilio policial, esto le permitirá requerir apoyo necesario e inmediato, poniendo el documento a la vista de la autoridad pertinente más cercana, en caso de amenaza de agresión en lugar distinto a su domicilio y la autoridad estará en la obligación de brindarle la protección debida.

Podría entenderse con facilidad que las medidas de seguridad impuestas, dada su naturaleza, están propensas a ser incumplidas por el presunto agresor, situación que demandaría una sanción mayor; al respecto, el artículo 34 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, expresa que cuando se incumpliere con las medidas preventivas, cautelares o de protección impuestas por el Juez, se libraré oficio a la Fiscalía General de la República, para que presente el requerimiento por el delito de desobediencia; esto significa que la situación jurídica del presunto agresor cambia por el hecho que el incumplimiento de la o las medidas de seguridad, es constitutivo de delito de acuerdo con el artículo 338 A, del Código Penal (1998) Decreto Número 1030, de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, el que tiene una sanción de prisión de uno a tres años.

La asistencia de un abogado, en los procesos y diligencias que se desarrollan en casos de violencia intrafamiliar, constituirá un valioso apoyo tanto para la víctima como para el presunto agresor, esta asistencia

letrada permitirá que se ejerza el derecho de defensa a las partes por un profesional del derecho, no obstante, la presencia del profesional del derecho no será necesaria, de acuerdo con lo normado en el artículo 38 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, que indica: “En los procesos y diligencias que se instruyan conforme a la presente Ley, las partes podrán ser asistidas o no por Abogado o Abogada.” Esto significa que, queda a discreción de las partes esta asistencia, no obstante, cuando se carezca de recursos económicos y se solicitare asistencia legal será la Procuraduría General de la República la encargada de proveer un procurador específico.

En cuanto a la duración de las medidas de protección en contra de la violencia doméstica, el artículo 9 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, indica que la duración de éstas para las personas agresoras, serán establecidas por el Juez de acuerdo a las circunstancias, reincidencias y el contenido de la Ley Procesal de Familia. Cuando las medidas impuestas hayan finalizado, la víctima tendrá derecho a solicitar se impongan otras o se prorroguen aquellas. La solicitud se dirigirá al tribunal de turno que sea competente, cuando no sea posible acudir ante el tribunal que lleva el asunto; esto significa que no existe un mínimo ni un máximo de duración de las medidas de

protección, todo dependerá de las circunstancias de la violencia efectuada y de acuerdo con la justipreciación del juez competente.

La Policía Nacional Civil juega un papel por demás importante, al momento de tener conocimiento de un caso de violencia intrafamiliar, deberá actuar de forma inmediata para brindar el auxilio que amerite la víctima de acuerdo con las condiciones en que se encuentre; en este sentido, el artículo 10 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, norma: “Siempre que la Policía Nacional Civil, tenga conocimiento o recibiere aviso que una persona es víctima de violencia intrafamiliar, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que dicha persona sea maltratada...” Esto significa que, la actuación pronta de la Policía Nacional Civil, además, abarcará una serie de acciones en favor de la víctima, las cuales serán congruentes con las circunstancias que le rodeen, al momento de prestarle los primeros auxilios y tomar las acciones pertinentes.

Entre los apoyos que puede brindarle la Policía Nacional Civil, a la víctima, a la hora de acudir a su llamado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, a manera de síntesis se puede indicar lo siguiente: auxilio y traslado de la víctima a un centro de servicios médicos para la curación de golpes; conducir a la

persona agredida a un lugar adecuado y seguro; orientar a la víctima sobre la importancia de conservar evidencias; brindarle información sobre los derechos que la ley le otorga y los servicios a su disposición; detener al agresor cuando se presume la existencia de otros delitos colaterales; y, en su caso, dictar la medida de protección momentáneo que consiste en retirar al presunto agresor del lugar, por un plazo determinado. Es de entenderse que los actos congruentes efectuados por la policía serán informados al tribunal competente.

Los actos de violencia intrafamiliar, dañan severamente el tejido social dado el parentesco que une al presunto agresor con la víctima, por lo general existe una cercanía física y de residencia por lo que requieren actuación inmediata de las instituciones de gobierno y de las personas que tengan conocimiento de dichos hechos para interponer la denuncia de forma oportuna, al respecto, el artículo 13 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, regula que: “Toda persona que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, podrá denunciarlo o dar aviso a la Policía Nacional Civil, a los Tribunales competentes y a la Procuraduría General de la República.” Lo normado es claro, toda persona tiene el deber de denunciar cualquier acto de violencia intrafamiliar del cual tenga conocimiento, independientemente de ser familiar o no de la víctima.

La denuncia en casos de violencia intrafamiliar puede presentarse de forma oral o escrita, en la misma se podrá requerir que medidas de protección se desea se implementen y, a la vez, de ser posible una relación circunstanciada de los actos, nombre del presunto agresor y de la víctima, nombres de determinados testigos y toda la información que pueda ser relevante; en el artículo 13 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, se regula: “La denuncia podrá hacerse de manera escrita o verbal, en forma personal o a través de apoderado o apoderada y en la misma se podrán solicitar las medidas cautelares, preventivas o de protección que se estimen pertinentes.” En este sentido, la denuncia oral permite que las autoridades correspondientes actúen con mayor celeridad en cuanto a la protección de la víctima, no obstante, la denuncia escrita permitirá pormenorizar lo sucedido.

El diálogo constituye el mejor vehículo para propiciar la conciliación a la hora de presentarse determinados conflictos sociales y por supuesto en aquellos que se generan a nivel familiar y provocan actos de violencia intrafamiliar; al respecto el artículo 16 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, regula que: “La Procuraduría General de la República, cuando tenga conocimiento de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por aviso o por denuncia presentada ante ella, citará a las personas en conflicto y procurará la conciliación...” En este

sentido, dicha institución del Estado salvadoreño se constituye en el mediador idóneo para dirimir cualquier problemática, esta conciliación se podrá desarrollar a petición de la víctima o si el ente del Estado lo estima pertinente; es entendible que a la hora de presentarse la conciliación el asunto podrá quedar dirimido.

En el caso del Estado de El Salvador, el Ministerio Público está constituido por la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República, cada uno con sus respectivas atribuciones; el artículo 17 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, norma que: “Cuando el hecho de violencia intrafamiliar fuere constitutivo de delito, la Fiscalía General de la República está en la obligación de investigar y aportar pruebas en los procedimientos penales que se iniciaren en los tribunales correspondientes.” En este sentido, dicha fiscalía es la encargada de dirigir la investigación de los delitos de acción pública y promoverá la acción penal; por lo tanto, su participación se ubica en los actos de violencia intrafamiliar estimados como delitos de acción pública y serán los órganos jurisdiccionales competentes los que conozcan y resuelvan el asunto.

La competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer, tramitar y resolver un asunto litigioso puesto a su consideración, en este sentido, el artículo 20 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar

(1996) Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, regula: “Serán competentes para conocer de los procesos que se inicien conforme a esta ley: La Jurisdicción de Familia y los Jueces de Paz.”, esto significa que la competencia en asuntos de violencia intrafamiliar está a cargo de los órganos jurisdiccionales antes indicados y serán los encargados de imponer las medidas de protección pertinentes, previa denuncia o aviso de la víctima a la Policía Nacional Civil o de la Procuraduría General de la República, esta denuncia también la podrá interponer cualquier persona individual o jurídica.

Medidas de Seguridad en la Ley Contra la Violencia Doméstica con sus Reformas, Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras

La República de Honduras, en su ordenamiento jurídico norma lo relativo a las medidas de seguridad en casos de violencia doméstica; estos aspectos se regulan en Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97, emitida por el Congreso Nacional de Honduras y vigente desde el año de 1997. En este estudio son abordados los aspectos más importantes de la norma jurídica relacionada, en la cual resalta lo siguiente: definición de violencia doméstica; clasificación de las medidas de protección, definición de medidas de seguridad y su regulación; definición de medidas precautorias; definición de medidas cautelares; objeto de la ley; medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica; principios de la ley, asistencia profesional, días y

horas hábiles y oralidad; sanciones a los actos de violencia doméstica; agresores que reincidan en actos de violencia; denuncia general y denuncia obligatoria.

La violencia doméstica es un ilícito que cobra vida jurídica en el momento que se inicia el proceso por medio de una denuncia, bien sea ante el órgano jurisdiccional competente o ante la Policía Nacional, como se llama en Honduras, o ante el Ministerio Público. Luego, el juez competente ordena las medidas de seguridad correspondientes, mismas que deben ratificarse dentro del plazo de 24 horas, diligencia en la cual es necesaria la presencia personal del juez, es decir, el principio de inmediación procesal. Respecto a este principio procesal Albeño (1994) afirma que: “La inmediación en el proceso penal se produce, cuando el juez recibe directamente el material probatorio y todos los elementos procesales de donde ha de deducir su convicción para proferir su fallo en el proceso penal...” (p. 18). La importancia de la inmediación procesal radica en que la audiencia obligatoriamente se realiza en presencia del juez, del denunciante y del denunciado.

La audiencia de ratificación o modificación de las medidas de seguridad, medidas precautorias y cautelares, se deberá celebrar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes; así el artículo 19 de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras, señala que: “No se concederá prórroga de este

plazo. Los Jueces que conozcan de otras materias deberán dar prioridad a las denuncias de violencia doméstica. Dicha audiencia será presidida personalmente por el Juez o Jueza que conozca de la causa.” En este acto se materializa el principio de inmediación procesal; asimismo es relevante destacar que la audiencia se celebra con la comparecencia de las partes, incluso con la sola presencia de la denunciante; en el caso que no comparezca el denunciado, se podrá imponer todos los mecanismos de protección que se estimen necesarios y convenientes, según establece la norma jurídica relacionada.

En relación a la temporalidad de los mecanismos de protección, el artículo 6 de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras, regula que dichos mecanismos de protección tienen un carácter temporal que oscilan entre el mínimo de dos meses y el máximo de seis meses; las medidas precautorias varían en el sentido de que tendrán una duración de tres meses para los hombres y dos meses para las mujeres, no obstante, se podrá ampliar su duración de acuerdo con lo que dictamine el respectivo consejo de familia; además, el Juzgado competente, a su entender podrá prorrogar dos meses más la o las medidas de seguridad y cautelares; algo destacable es la facultad que tiene el juez para modificar, en cualquier momento, los mecanismos de protección impuestos, esto garantiza que la víctima tenga un mayor respaldo judicial, de acuerdo con las circunstancias en las cuales se desarrolló la violencia doméstica.

En la violencia doméstica participan dos sujetos: el presunto agresor y la víctima. El primero, es la persona agresora es la persona denunciada y la víctima es la persona objeto de agresión física, psicológica, patrimonial o de otro tipo. Ossorio (2000) define el término agresor como “El que comete a otro injustamente y con propósito de golpearlo, herirlo o matarlo. Cuando dos personas se acometen, el que ataca primero. En general, el que viola o quebranta el derecho ajeno; quien inicia un daño” (p. 72). En cuanto a la reincidencia del presunto agresor, en la legislación hondureña, opera cuando la persona incurre de nueva cuenta en actos de violencia posterior de haberse dictado sentencia definitiva, en este caso se le impondrán las medidas de seguridad específicas como: la separación temporal del hogar que comparte con la de denunciante, la prohibición de transitar por la residencia o lugar de trabajo y el allanamiento del domicilio.

Como es de entenderse, el presunto agresor de violencia intrafamiliar que sea reincidente en los actos u omisiones, le corresponderá responder ante los órganos jurisdiccionales competentes; en este sentido el artículo 8 de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras, describe que: “Al agresor que incurra nuevamente en actos de violencia después de haber cumplido con los mecanismos de protección y una vez dictada sentencia definitiva, le serán impuestas las medidas de seguridad procedentes...” Esto significa que, se le aplicarán las medidas de seguridad, entre las que destacan: la separación

por tiempo determinado del hogar compartido, la prohibición de transitar por la residencia o lugar de trabajo de la víctima, la retención de sus armas y el allanamiento del domicilio, además, se remitirá el caso al Ministerio Público para que pueda ejercer la acción penal que corresponda.

Una denuncia es la declaración que realiza una persona ante autoridad competente de que se ha ejecutado un acto que viola la ley esperando que la autoridad proceda a realizar las acciones legales que el caso amerita; de la misma forma que hace la ley guatemalteca, que regula quienes son las personas que pueden presentar la denuncia de violencia intrafamiliar, en el caso de Guatemala se indica que la puede presentar cualquier persona sin importar la edad; en tanto que en la Ley contra la Violencia Doméstica con sus reformas, Decreto Número 132-97 (1997) en el artículo 16, norma de forma específica quienes son los sujetos con capacidad para presentar la denuncia por casos de violencia doméstica pero no menciona de forma expresa si la puede presentar o hacer una persona menor de edad; es importante mencionar que dicha denuncia puede presentarse de forma oral o de forma escrita dada la urgencia que se entiende de dictar la medida de seguridad pertinente.

Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, en principio, tiene la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente; en ese sentido el artículo 17 de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de

Honduras, indica: “Tienen la obligación de denunciar y registrar los actos de violencia doméstica contra las mujeres, de los que tengan conocimiento durante el ejercicio de sus actividades, los médicos, farmacéuticos, odontólogos, estudiantes de medicina u odontología, enfermeros, paramédicos...” Esto significa que, a la hora que una mujer sufra lesiones, ya se leves, graves, gravísimas o de otro tipo, la persona que le brinde los primeros auxilios cure las heridas o le preste la atención médica correspondiente, por razón de su oficio como personal de los servicios de salud, tiene la obligación de formular denuncia ante los órganos jurisdiccionales competentes.

A la violencia doméstica se le ha dado en llamar también maltrato en el hogar o violencia contra la pareja, en todo caso, se refiere a las conductas de agresión que se realizan en el seno del hogar, por lo general se cree que dichas agresiones van dirigidas a la mujer, pero en la realidad se dan casos a la inversa, es decir, de violencia de la mujer hacia el esposo; al respecto el inciso 1 del artículo 5 de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras, define la violencia doméstica así: “Todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial y/o económica y sexual.” Esto significa que, para que exista violencia doméstica se necesita una relación desigual de poder, situación que es más común en una sociedad machista

donde, por lo general, el hombre ejerce violencia de diferente tipo en contra de la mujer.

La violencia doméstica, debiera ser un concepto ubicado fuera del haber cultural y conductual de todo ser humano; resulta difícil concebir que un hombre, en su caso, agrede a una mujer, aquella a quien un día le profesó amor eterno, pero por determinadas circunstancias se llega al grado de ejercer violencia en contra del otro cónyuge, estos actos traen consigo consecuencias negativas, en todas las áreas, tanto para la víctima como para los hijos; el inciso 2 del artículo 5 de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras, regula: “Ejercicio desigual de poder: toda conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género.” Esta regulación estima que la mujer es la víctima, no obstante, en los tiempos actuales, por los medios de comunicación se sabe que existen casos en los cuales las mujeres son las agresoras.

Los legisladores hondureños, en su momento, decidieron subdividir los mecanismos de protección en medidas de seguridad, precautorias y cautelares, desarrollando cada una con las medidas pertinentes, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras, que regula: “Para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufran de violencia

doméstica se establecerán mecanismos de protección que consisten en: medidas de seguridad, precautoria y cautelares.” En el artículo citado, se indica que las medidas de seguridad lo que pretenden es prevenir daños mayores y erradicar cualquier forma de violencia; agrega que las medidas de seguridad podrán ser dictadas tanto por el Ministerio Público, por la Secretaría de Estado, como también por la Policía Nacional Civil, para que esto suceda se requerirá únicamente la denuncia oral o escrita.

Las medidas de seguridad más relevantes, reguladas en el numeral 1, artículo 6, de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras, son las siguientes: la separación temporal del presunto agresor del hogar compartido con la víctima, pudiendo aquel llevarse únicamente sus objetos personales; en estos casos prevalecerán la integridad física y la vida de la víctima, frente al derecho que pudiera tener el presunto agresor de utilizar la residencia; también prohibir al denunciado movilizarse por la vivienda, lugar de labores o sitios a los que acude con regularidad la víctima; detener por un tiempo determinado al presunto agresor que sea encontrado en flagrancia; prohibición a desarrollar cualquier acto de intimidación contra cualquier persona de la familia; retener temporalmente las diferentes armas que estén en poder del presunto agresor y que pudieran constituir una amenaza.

Otras de las medidas de seguridad que se pueden citar, reguladas en el artículo 6 de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras, son: reintegrar a la mujer a su domicilio habitual, que se le restituyan los bienes de su propiedad y el menaje de la casa, siempre que medie petición expresa de la mujer; allanar el domicilio, en caso de ser flagrante o por incumplir con salir de la vivienda; en el caso que la mujer se vea en la necesidad de salir de la vivienda, podrá llevar consigo todos los bienes personales y de su familia que le sean de utilidad; y, las instituciones como el Instituto Nacional de la Mujer, la Secretaría de Estado y las alcaldías municipales, u otras que conozcan de las denuncias deberán proporcionar a la víctima y a las personas que dependan de ella una vivienda segura, para ello las instituciones en mención deben establecer y mantener los albergues temporales necesarios y adecuados.

Los mecanismos denominados de protección, también se clasifican en medidas precautorias, éstas de acuerdo con el inciso 2 del artículo 6 de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras, se definen como: “Estas medidas se orientan a prevenir la reiteración de la violencia doméstica mediante la reeducación del denunciado y el fortalecimiento de la autoestima de la mujer...”. Entre estas medidas destacan las siguientes: ordenar la asistencia del presunto agresor a centros específicos para su reeducación, la que será impartida por la Consejería de Familia o cualquier persona

capacitada, previamente autorizada por el despacho de salud; y, enviar a la mujer y a sus familiares cercanos a una consejería de familia u otra institución análoga, las que estarán obligadas a brindar la información

pertinente, emitir dictámenes relativos a cambios de conducta y remitirlos al juzgado que haya dictado la medida.

Finalmente, los mecanismos de protección, también se subdividen en medidas cautelares, de acuerdo con la normativa hondureña, están reguladas en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras, el cual indica que: “Estas pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del denunciado y serán exclusivamente impuestas por el Juzgado o Tribunal competente, en los casos que le sean sometidos directamente o por remisión...”. Entre las medidas cautelares destacan: la fijación de una pensión alimenticia de forma provisional, la cual se hará efectiva de forma anticipada y podrá pagarse de forma diaria, semanal, quincenal o mensual, según convenio; en caso de incumplimiento de la medida dictada se requerirá el pago o consignación ante el juzgado de las pensiones debidas y, en su caso, se podrá proceder al embargo provisional de bienes.

Las niñas, niños y adolescentes, requieren una protección especial, por parte del Estado, en particular cuando entre el presunto agresor y la víctima existen hijos de por medio; en este sentido y de acuerdo con las medidas cautelares reguladas en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras, regula: "... b) Establecer la guarda y cuidado provisional de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la afectada...". La guarda en mención, de acuerdo con dicha norma y con el previo consentimiento y voluntad de la madre, podrá otorgarse a personas determinadas, estableciéndose un régimen especial para el desarrollo de las visitas por parte del padre; además, este inciso del artículo en mención regula que el menaje de la casa y la vivienda se otorgará de forma provisional a la mujer víctima; esto significa que, la mujer podrá usar y disfrutar del bien inmueble y todos sus utensilios.

El incumplimiento de las medidas de seguridad impuestas por el órgano jurisdiccional competente será sancionado de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 11 de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras, el cual regula que: "A quien incumpla una o más de las medidas de seguridad impuestas, se le sancionará conforme a lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley". Entre las sanciones que establece el precepto legal indicado están: la prestación de servicios comunitarios bien sea porque la denuncia fue declarada con lugar o cuando hubiere delito de

desobediencia por parte del presunto agresor; además, el delito de desobediencia está tipificado en el artículo 346 del Código Penal de Honduras, la sanción a imponer consiste en la reclusión de 1 a 3 años.

Todo acto de violencia doméstica, de acuerdo con la normativa hondureña, será sancionada por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Ley Contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras, al respecto el artículo 1 de la presente ley norma el objeto de la misma e indica: “Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de ineludible observancia, y tienen por objeto proteger la integridad física, psicológica, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte del cónyuge, ex cónyuge...” Esto significa que, tanto las normas jurídicas de derecho internacional como las de derecho interno están al resguardo y protección de la mujer contra esta clase de violencia que atenta contra los Derechos Humanos.

Las sanciones que se impondrán a las personas que cometan actos u omisiones constitutivos de violencia doméstica, sin ser constitutivos de delito penal, están regulados en el artículo 7 de la Ley contra la Violencia Doméstica (1997) Decreto Número 132-97, estas son: “...1. Con la prestación de servicios a la comunidad por el término de uno (1) a tres (3)

meses, cuando la denuncia sea declarada con lugar...” Este mismo servicio a la comunidad y en los mismos términos, se aplicará por el no cumplimiento de uno de los mecanismos de protección dictados, lo anterior, sin afectar la pena que corresponda al delito de desobediencia; en caso que existan actos de violencia doméstica en los que se vea afectado el aspecto económico, el agresor deberá pagar los gastos y reparar todo daño causado a la víctima, estos abarcarán el pago de honorarios de abogado, gastos médicos y psicológicos, pagos de hotel o vivienda y cualquier otro en que se haya incurrido.

Medidas de seguridad en la Ley contra la Violencia Doméstica Número 7586 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

En la República de Costa Rica, la ley aplicable para designar las medidas de seguridad se denominan medidas de protección y se encuentran reguladas en el artículo 3 de la citada ley. Al hablar de medidas de seguridad en casos de violencia doméstica, que equivale a lo que se conoce con el nombre de violencia intrafamiliar, toda vez que supone la existencia de una persona presunta agresora que abusa en forma inapropiada de la integridad física, psicológica y patrimonial de otro u otros miembros de la familia. Entre las medidas de protección reguladas en el artículo antes indicado destacan las siguientes: ordenar al agresor que abandone la residencia común; ubicar a la persona agredida en un domicilio distinto; ordenar el allanamiento de la vivienda; prohibir que el

presunto agresor mantenga en la vivienda armas de fuego, cortantes, punzocortantes, contusas u otras y proceder a su decomiso.

Otras de las medidas denominadas de protección, que sobresalen en el artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica (1996) Número 7586 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica son las siguientes: suspender al presunto agresor el desarrollo de la educación de los hijos e hijas que sean menores de edad; prohibir al presunto agresor que intimide a cualquier miembro de la familia de la víctima; prohibirle al presunto agresor el ingreso a la residencia, al centro de trabajo y al lugar de estudio de la víctima; el establecimiento de una pensión alimenticia para la víctima y para los que dependan de ella; el embargo de bienes; otorgar el uso del menaje de casa a favor de la víctima; ordenar que el presunto agresor pague dinerariamente los daños ocasionados; y, la emisión de una orden de protección, para que sea del conocimiento de la autoridad de seguridad pública, cuya copia deberá portar la persona agredida.

Las leyes por lo general contienen o regulan una serie de derechos y obligaciones que deben observar las personas o la sociedad a la cual va dirigida, esto significa que todos deben cumplirla en términos de igualdad para mantener una convivencia pacífica; los fines de una ley son los propósito o intenciones que se persiguen; en el caso de la Ley contra la Violencia Doméstica (1996) Número 7586 de la Asamblea Legislativa de

la República de Costa Rica, en el artículo 1 regula que se busca garantizar y proteger la integridad, la vida y la dignidad de todas las personas víctimas de violencia doméstica, además, tiene una protección especial para las personas víctimas de violencia doméstica dentro de las relaciones de pareja, es decir, indistintamente protege tanto a la mujer como al hombre; esta protección de la ley es extensiva y, no menos importante, a las niñas, los niños, los adolescentes, las madres, las personas de la tercera edad y los discapacitados.

La violencia doméstica, es un flagelo que corroe de forma negativa la paz social y la estabilidad familiar, el artículo 2 de la Ley contra la Violencia Doméstica (1996) Número 7586 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, establece que esta violencia afecta tanto la integridad física como psicológica, sexual o patrimonial de la víctima, consiste en que una persona agrede, por acción u omisión, a otro miembro de su familia con quien le une lazos de consanguinidad, afinidad o adopción, afectándolo de forma directa o indirecta; en la ley costarricense no se indica con precisión en qué lugar debe desarrollarse dichos actos, pudiendo ser en el seno del hogar o fuera de él, no obstante, debe existir el vínculo de parentesco que la ley regula; todo tipo de violencia trae consecuencias negativas para la víctima en sus diferentes áreas de vida, y para el presunto agresor, consistente en la aplicación de las medidas de protección.

La Psicología es una ciencia social que se encarga del estudio de la conducta objetiva y subjetiva de una persona, es decir, la conducta visible y no visible que presenta un individuo en el trayecto total de su vida; se sabe que no existe una conducta sin causa, los comportamientos manifestados por los seres humanos son producto de motivaciones que en determinados casos solamente son conocidos por la propia persona e incluso puede desconocer con precisión las causas que motivan una actuación; la violencia psicológica es aquella que se ejerce sobre otra persona para encaminarla a actuar de tal forma que siga las directrices que se le imponen a través de la persuasión, amenazas o coacciones, estas presiones pueden causar en la víctima estados emocionales diversos como depresión, ansiedad, estrés o bien presentar una conducta diferente o distinta a la que pudiera considerarse, en su caso, como normal.

La violencia psicológica, trae como consecuencia severos cambios de conducta en las personas, especialmente si esta se ejerce en los niños, niñas y adolescentes, quienes se encuentran en un proceso de desarrollo psicológica, biológica y social; la violencia psicológica está normada en el inciso b) del artículo 2 de la Ley Contra la Violencia Doméstica (1996) Número 7586 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica en los siguientes términos: "... b) Violencia psicológica: Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o

cualquier otra conducta...” Esto quiere decir que, una persona que sufre este tipo de violencia no puede experimentar un estado de paz y de tranquilidad dada que su conducta está sujeta o condicionada a la violencia ejercida sobre ella.

El patrimonio puede entenderse como el conjunto de bienes materiales que pertenecen a una persona, a una familia o a una sociedad en particular; el patrimonio puede consistir en bienes muebles o inmuebles cuya propiedad está establecida y de alguna forma registrada a favor de una persona ya sea individual o jurídica; en el caso que nos ocupa en este estudio se puede hablar que la violencia patrimonial consiste en las pérdidas que puede sufrir un miembro de la familia producto de acciones u omisiones de otro integrante de la misma familia; la violencia patrimonial puede ir unida a las otras clases de violencia pero de forma especial a la psicológica por el hecho que una persona a la hora de sufrir pérdidas en sus bienes producidas por una persona con quien le une vínculos de parentesco puede experimentar alteraciones emocionales de diferente magnitud y por supuesto diferentes reacciones y consecuencias.

La Ley contra la Violencia Doméstica (1996) Número 7586 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en el inciso f) artículo 2 define también lo que debe entenderse por parentesco e indica: “...f. Parentesco: Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral,

originada en un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho...”. En dicha norma se establece que el parentesco por afinidad va a subsistir, en todo caso, aún después de haber finalizado cualquier tipo de relación que le dio origen; a manera de ejemplo se puede mencionar que, en el caso de los suegros con relación a los yernos y las nueras, este vínculo permanecerá como tal, aun cuando la relación entre cónyuges o unidos de hecho, en su caso, se haya disuelto o modificado, es decir, haya existido un divorcio o separación.

Los sujetos que participan en la violencia doméstica son: por una parte, el presunto agresor que es aquella persona que abusa por ser mayor o por tener autoridad frente a los demás miembros de la familia o de un miembro en particular; y por otra parte la persona agredida o la víctima, que es quien sufre las acciones de violencia, por ser una persona vulnerable ante el presunto agresor. Algunos de los sujetos que dada su vulnerabilidad se constituyen en víctimas y están facultados legítimamente para solicitar las medidas de protección que pueda resguardarlos de cualquier afectación mayor por parte del presunto agresor, en el caso de la legislación costarricense, son los mayores de doce años, los menores lo harán por medio de su representante legal, también lo pueden efectuar las instituciones públicas y privadas que velan por los Derechos Humanos y los mayores de edad cuando al agredido se le imposibilite hacerlo personalmente.

Los actos u omisiones que generen violencia doméstica, exigen que sean denunciados de forma inmediata ante los órganos jurisdiccionales competentes; en congruencia con lo antes indicado el artículo 7 de la Ley contra la Violencia Doméstica (1996) Número 7586 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, indica quienes son las personas legitimadas para solicitar las medidas de protección, así: "... a) Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica... b) Las instituciones públicas o privadas... c) Los mayores de edad, cuando la persona agredida esté imposibilitada para solicitarlas..." Esto significa que toda persona individual o jurídica puede denunciar los actos u omisiones de violencia intrafamiliar, ya sea por sí misma o por su representante legal, cuando esté imposibilitada de hacerlo personalmente; esta denuncia podrá presentarse tanto de forma escrita como de forma oral.

Los órganos competentes para conocer y ordenar las medidas de protección reguladas en la ley se detallan en el artículo 6 de la Ley contra la Violencia Doméstica Número 7586 (1996) siendo éstos: los juzgados de familia y las alcaldías mixtas. Entre las instituciones de apoyo, se describen en el artículo 7 literal b) de la citada ley: instituciones públicas o privadas que atienden asuntos de Derechos Humanos, también están legitimadas para presentar la denuncia y coadyuvar para que la persona agredida pueda ser atendida por los órganos jurisdiccionales antes indicados y regulados en la ley; es de mencionar que el apoyo que se

pueda tener de estas organizaciones que protegen los Derechos Humanos de las personas reviste significativa importancia para resguardar a las víctimas y a las personas que se encuentren en condición vulnerable.

Las medidas de protección tienen una duración que no podrá ser menor de un mes ni exceder de seis meses, a excepción del allanamiento de morada; de acuerdo con lo regulado en el artículo 4 de la Ley contra la Violencia Doméstica Número 7586 (1996) que, además, indica que, al vencer el plazo, dichas medidas pueden prorrogarse por una sola vez por un período similar al que se impuso; esta prórroga podrá otorgarse previa solicitud de parte. Con relación a la apreciación de la prueba, de acuerdo con el artículo 13 de la ley relacionada, indica que en caso de duda se estará a lo más favorable a la víctima. Asimismo, el artículo 19 del mismo cuerpo legal regula la supletoriedad e indica: “El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley.” Esto significa que, dicha norma jurídica de carácter ordinario se apoya en otras leyes, del área civil, de carácter procesal.

Regulación de medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en derecho comparado

Las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar se desarrollan con ciertas similitudes y diferencias entre las legislaciones de los países objeto de estudio. En este apartado se pretende contribuir al desarrollo del tema en el contexto local, nacional y universal. El hecho de que los países de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica, regulen esta materia pone de manifiesto que en dichos países se presentan en determinado grado de incidencia, casos de violencia intrafamiliar que constituye actos de omisión o de acción que tiene consecuencias negativas, no solamente para la persona agredida sino también para toda la familia, según el caso, si la violencia doméstica se presenta entre miembros de la familia nuclear, o bien entre los miembros que integran la familia extensa y que les unen lazos de parentescos dentro de los grados regulados en la ley.

Similitudes en medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica

Las similitudes son significativas, toda vez que pertenecen a un área geográfica denominada Centro América, en virtud de la historia, estos países estuvieron integrados; de igual manera, han firmado y ratificado los mismos tratados y convenciones internacionales en materia de

Derechos Humanos. Las leyes de la materia objeto de estudio fueron promulgadas entre 1996 y 1997; Guatemala, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el año 1996; El Salvador, Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, Decreto número 902, de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en el año 1996; Honduras, Ley Contra la Violencia Doméstica, Decreto Número 132-97 del Congreso Nacional, en el año 1997; y, Costa Rica, Ley Contra la Violencia Doméstica, Ley Número 7586 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, en el año 1996.

La legislación de los países objeto de análisis comparativo, coinciden en que el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve los casos de violencia intrafamiliar o violencia doméstica, es un Juez competente; y que la investigación del caso corresponde al Ministerio Público o Fiscalía General de la República como se llama en El Salvador; asimismo, que en el desarrollo de cada caso pueden intervenir la Policía Nacional Civil o Policía Nacional como se llama en Honduras. Las principales medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar o violencia doméstica en las cuales coincide la legislación de los países, objeto estudio, son: prohibición de residir y concurrir a lugares determinados, prohibición de tener armas en la casa de habitación, allanamiento de morada por violencia, suspender al agresor de visitar y educar a sus hijos.

Diferencias en medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica

Las diferencias de la legislación de las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en los países objeto de estudio, son mínimas; sin embargo, se pueden citar las siguientes: En Guatemala y en El Salvador la ley se refiere a la violencia intrafamiliar, mientras que en Honduras y Costa Rica se refiere a violencia doméstica; en Guatemala enfatiza que su aplicación abarca los ámbitos público y privado; además, especifica los integrantes del grupo familiar. La definición legal en El Salvador enfatiza en la acción violenta que el agresor como lo son el daño, sufrimiento y muerte. En Honduras y Costa Rica se desarrolla bajo la denominación de violencia doméstica, entendida esta como la acción u omisión que ejerce un pariente por consanguinidad o afinidad y que va en menoscabo de la integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.

La Ley Contra la Violencia Doméstica, Decreto número 132-97 del Congreso Nacional de Honduras (1997), en su segundo y tercer considerando enfatiza en convenciones relativas a discriminación contra la mujer y violencia contra la mujer respectivamente; de igual manera en su artículo 1 hace referencia a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Es importante destacar que las medidas

de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto Número 97-96 del congreso de la República de Guatemala, establece medidas de seguridad específicas que, en materia de violencia intrafamiliar, en virtud de la necesidad de ampliar lo relativo a las medidas contempladas en el artículo 88 del Código Penal, Decreto 17-73.

Incorporación de medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en la normativa guatemalteca

La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 902 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, desarrolla algunas estrategias que se practican o desarrollan en dicho país para reducir los casos de violencia en general; asimismo en casos de violencia intrafamiliar propiamente, es conveniente analizar la violencia patrimonial; y la obligatoriedad que tiene toda persona con conocimiento de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar de denunciarlo o dar aviso en este caso a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público o a los Tribunales. Es el caso que lo que se debe hacer es una evaluación permanente de la efectividad de la aplicación de dichas medidas para hacer los ajustes y tomar las decisiones pertinentes.

A manera de sugerencia, se podría incorporar a la ley guatemalteca aspectos como la división de las medidas de protección que regula la Ley contra la Violencia Doméstica, Decreto número 132-97 (1997) de Honduras en el artículo 6, que las divide en: medidas de seguridad, medidas de precautorias y medidas cautelares; en tanto que en la ley guatemalteca Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto número 97-96, únicamente desarrolla las medidas de seguridad de forma general. Lo anterior sería únicamente para tener un mejor desglose de dichas medidas para mejor interpretación y aplicación o bien tomar otro parámetro de mayor efectividad, tanto para su aplicación como para su interpretación.

Otra de las incorporaciones a la normativa guatemalteca, podría ser el hecho de desarrollar políticas de Estado para la prevención de la violencia intrafamiliar, tal como lo regula el artículo 6 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, Decreto Número 902 (1996) de la República de El Salvador, dicho artículo desarrolla entre las más importantes la siguientes acciones: incorporar a la educación escolarizada la enseñanza de valores éticos, cívicos y sociales, deberes y derechos de los integrantes de la familia; campañas de difusión para sensibilizar a la sociedad sobre la problemática; investigación y análisis de las causas y consecuencias; hacer incorporaciones a los programas de educación superior; estas y otras más podrían incorporarse a la legislación guatemalteca para su fortalecimiento, con sus modificaciones y adaptaciones pertinentes.

Conclusiones

En relación al primer objetivo específico que consiste en describir las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en la legislación de Guatemala, se puede concluir que, al estar reguladas dichas medidas, se requiere que su aplicación sea inmediata, de no hacerse con tal diligencia puede dejarse a la víctima en condiciones de vulnerabilidad; además, hacen falta instituciones sociales con programas terapéutico-educativos, a los cuales los presuntos agresores puedan asistir para reeducarse, es decir, modificar esas conductas y comportamientos agresivos que los inducen a adoptar inadecuadas decisiones que implican consecuencias sociales y legales, para que luego de estos procesos puedan reinsertarse a la sociedad y a la familia de la mejor forma.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en identificar las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en la legislación de El Salvador, Honduras y Costa Rica, se concluye que cada país centroamericano ha regulado las medidas de seguridad de la forma que lo ha estimado más adecuado, en dichas regulaciones legales existen aspectos que las diferencian, pero la mayor coincidencia es el esfuerzo soberano de cada Estado por proteger a las personas más vulnerables del grupo familiar, principalmente en la prevención y el combate a dichas acciones u omisiones para que no sigan causando más daño y sufrimiento

familiar, así también imponiendo las medida necesaria o la sanción aplicable a cada caso en particular.

El objetivo general consiste en comparar las medidas de seguridad en casos de violencia intrafamiliar en la legislación de El Salvador, Honduras y Costa Rica, para la identificación de posibles incorporaciones a la normativa de Guatemala; en este sentido la legislación guatemalteca podría incorporar en su normativa la clasificación en: medidas de seguridad, medidas precautorias y medidas cautelares, como está regulado en el artículo 6 de la ley de Honduras; asimismo, incorporar el desarrollo de políticas de Estado, como lo regula la legislación de El Salvador, en el artículo 6, políticas que se fomentan y aplican desde la educación escolar para que los niños, las niñas y los adolescentes adquieran una cultura de respeto hacia sus semejantes, así también hacerlas de conocimiento público, por los medios idóneos, para que se tenga conocimiento de su contenido, derechos y obligaciones que incorpora y los efectos de su incumplimiento.

Referencias

- Albeño, G. (1994). *Derecho Procesal Penal*. Primera edición. Editorial Llerena.
- De León, H.; y De Mata, J. (2005). *Derecho Penal Guatemalteco parte general y parte especial*. Décimo sexta edición. Editorial Estudiantil FENIX.
- Fión, Ana. (2017). *Ejecución y control de las medidas de seguridad*. [Tesis de maestría. Universidad de San Carlos de Guatemala]. Glifos Library. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13860.pdf
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 28 edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.
- Quirós, Edda. (s.f). *El impacto de la violencia intrafamiliar: Transitando de la desesperanza a la recuperación del derecho a vivir libres de violencia*. Dirección de Servicios de Salud del Ministerio de Salud de Costa Rica. <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/pp/v3-4/v3-4a17.pdf>
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Vigésimotercera edición.

Sánchez Ramírez, María Cristina; y Gómez Macfarland, Carla Angélica. (2020). *Violencia intrafamiliar, una visión internacional ante la pandemia por Covid-19*. Mirada legislativa. Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República de México.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1885). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belem Do Pará*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención Sobre los Derechos del Niño*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*.

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Congreso de la República de Guatemala. (2016). *Ley de Implementación del Control Telemático en el Proceso Penal Decreto Número 49-2016*.

Congreso de la República de Guatemala. (2008). *Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer Decreto Número 22-2008*.

Congreso de la República de Guatemala. (1996). *Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto 97-96*.

Congreso de la República de Guatemala. (1994). *Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94*.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal Decreto Número 51-92*.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal Decreto Número 17-73*.

Corte Suprema de Justicia (2010). *Reglamento de Gestión Para los Juzgados y Tribunales con Competencia en Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Acuerdo Número 30-2010.*

El Presidente de la República. (2000). *Reglamento de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Acuerdo Gubernativo No. 831-2000.*

Legislación internacional

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1998). *Código Penal Decreto Número 1030.*

Congreso Nacional de Honduras. (1997). *Ley Contra la Violencia Doméstica con sus Reformas Decreto No. 132-97.*

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). *Ley Contra la Violencia Doméstica Número 7586.*

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1996). *Ley Contra la Violencia Intrafamiliar Decreto No. 902.*